

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN QUE SUSPENDE EL CORTE DE SERVICIOS BÁSICOS POR NO PAGO EN VIRTUD DE LA CRISIS ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS.

[Boletín N° 13.315-08, refundidos con boletines N°s 13.417-03 y 13.438-03 \(S\)](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo viene en informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción de los senadores señores Carlos Bianchi, Guido Girardi, Alejandro Navarro, Rabindranath Quinteros y senadora señora Ximena Rincón, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, sin urgencia.

Durante la discusión de estas mociones se contó con la participación y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores: los abogados y asesores del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, José Luís Uriarte y Ximena Contreras.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- La idea matriz o fundamental del proyecto.

Los propósitos fundamentales de estas iniciativas parlamentarias son:

1.- Prohibir a las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de distribución de gas de red, cortar el suministro por mora en el pago de los usuarios residenciales, hospitales, cárceles, hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual, bomberos, organizaciones sin fines de lucro y microempresas;

2.- Permitir, a los usuarios finales, el prorrato de las deudas contraídas con empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red, y

3.- Permitir a los clientes de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, solicitar al proveedor el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL Y DE QUÓRUM CALIFICADO.

De la misma manera como lo determinó el Senado, se precisa que el artículo único del proyecto de ley no contiene normas con el carácter de ley orgánica constitucional. Asimismo no posee normas de quórum calificado.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No hay disposiciones que requieran ese trámite.

4.- APROBACIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto fue **aprobado, en general por unanimidad de votos.**

Votaron **a favor** la diputada señora Sofía Cid y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Renato Garín, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Rolando Rentería, Raúl Soto y Pedro Velásquez.

5.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como Diputado Informante al señor **JMIGUEL MELLADO SUAZO**.

II. ANTECEDENTES.

Es preciso consignar que en la sesión de 15 de abril del 2020, la Sala del Senado acordó refundir los tres proyectos de ley en informe, que se resumen a continuación:

1.- Moción boletín N° 13.315-08.

Autores los senadores señores Carlos Bianchi, Guido Girardi, Alejandro Navarro y Rabindranath Quinteros Lara y la senadora señora Ximena Rincón.

Argumentan sus patrocinantes que debido a las consecuencias del denominado coronavirus, existe una crisis sanitaria mundial. Esta enfermedad ya ha sido calificada como una Pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que reporta números fallecidos en pocos días.

Añaden que en Chile el sistema de salud será puesto a prueba, y todo indica que si no se adoptan drásticas medidas preventivas, no existe la capacidad suficiente para lo que se deberá enfrentar. Al respecto, se hace presente que las recomendaciones hasta ahora recibidas son aislarse socialmente, es decir, que los ciudadanos se queden en sus casas, como una forma efectiva de prevenir el contagio. Del mismo modo, se han suspendido clases en escuelas, liceos y universidades, se han prohibido las reuniones de más de 500 personas y se han cerrado las fronteras.

Expresan que en medio de esta crisis sanitaria, sería de una irresponsabilidad supina permitir que las empresas de servicios básicos, tales como las de distribución domiciliar de agua, luz y gas, pudieran suspender el servicio de bienes tan preciados. No hace falta, sostiene, tener mucha imaginación para prever los efectos de tal medida en la salud pública. Sin agua, luz y gas, ¿cómo cocinar, lavar alimentos, realizar el simple acto de lavarse las manos? En una epidemia, o como dice la misma OMS, en una pandemia con todas sus letras, sería ilógico permitir tal facultad.

Argumentan que el dominio o propiedad es un derecho casi sagrado, de uso abusivo. Sin embargo, la propia Constitución Política establece, en el inciso segundo del numeral 24 de su artículo 19, que "Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental."

Así, aclaran que lo que se propone en este proyecto no es una ley expropiatoria, pues se pretende que solo por seis meses, el dueño del crédito, del derecho personal, el dueño de la deuda, no pueda suspender el servicio. Es decir, se limita su propiedad en aras de la salubridad pública.

En tales condiciones, concluye la moción que parece inevitable la necesidad de prohibir la suspensión de los servicios básicos de agua, luz y gas durante al menos seis meses, con miras a mantener la salud pública y la vida de las personas.

2.- Moción boletín N°13.417-03.

Autores, senadores señores Carlos Bianchi, Guido Girardi, Alejandro Guillier y Alejandro Navarro y senadora señora Yasna Provoste Campillay.

Sus autores expresan que a la incertidumbre propia de la crisis sanitaria y del avance del Covid-19, no se puede sumar a las familias otra adicional sobre qué sucederá con el pago de sus cuentas, el acceso a bienes esenciales para subsistir y los servicios básicos como el agua, la luz y el gas- a estos se pueden agregar los servicios telefónicos y de internet, dadas las características de la crisis.

Indican que las cuentas de los servicios básicos constituyen un asunto que debe ser urgentemente resuelto, con el objeto de dar certeza a las familias, fundamentalmente a las más pobres.

Dicen que los acuerdos dados a conocer por el Gobierno con las empresas de varios sectores de servicios resultan, a juicio de sus autores, claramente insuficientes frente a la crisis. Al respecto precisan que solo se trata de un acuerdo, por lo que eventualmente una o varias empresas podrían resolver no participar de él; asimismo excluye el servicio de gas; establece límites al consumo de agua potable, precisamente cuando se ha solicitado a las familias permanecer en sus hogares las 24 horas del día y lavarse continuamente las manos; tan solo se limita al 40 % más pobre de la población y es un crédito al que no concurren ni el Estado ni las empresas para colaborar con el pago.

Afirman que tres son los principios que debería contener una medida de protección:

1. Aquellos que pierden su trabajo o sufren una reducción sustancial de ingresos, o que se ven impedidos físicamente a cancelar las cuentas de servicios básicos, no pagan las cuentas de dichos servicios o lo harán solamente en una fracción de ella. Aquellos que pueden pagar, siguen haciéndolo. En consecuencia, no están a favor de medidas que beneficien indiscriminadamente. La solidaridad es esencial para superar la crisis. Del mismo modo, quienes recuperen su trabajo o su ingreso vuelven a pagar.

2. Los recursos públicos disponibles deben incrementar el subsidio dirigido en los grupos vulnerables.

3. Garantizar, con todos los poderes que la ley entrega el Gobierno, el suministro de electricidad, gas y agua y el acceso a telefonía e internet. Garantizarlo en toda circunstancia, sea cual sea la situación financiera de las empresas que brindan estos servicios indispensables para la sociedad.

Con el patrocinio del Ejecutivo esta propuesta debiera incluir el siguiente elemento como central, respecto de los saldos adeudados: ser prorrateados entre 12 y 24 meses. Para el 40% de los hogares con menores ingresos, proponen que se aplique, además, la siguiente fórmula:

- 50% lo asume el cliente final, cancelando el monto adeudado en las cuentas de los próximos 12 o 24 meses, sin intereses ni cargos adicionales de ningún tipo.

- 25% lo asume el Estado, a través de un subsidio.

- 25% lo asumen las empresas de cada uno de los sectores. En el caso de las eléctricas, considerando asignación en proporción a los segmentos (generación, transmisión, distribución).

Destaca la moción, finalmente, que su propósito es privilegiar a los más vulnerables. Por ello, todo aquel que pueda pagar el 100% de su cuenta, estará colaborando con los demás para que ellos paguen menos del 50% señalado.

3.- Moción boletín N° 13.438-03.

Autores: senadores señores Álvaro Elizalde y Rabindranath Quinteros.

Se menciona que el objeto de este proyecto de ley es suspender el devengo y cobro de servicios básicos de agua potable, electricidad y gas, para que a los clientes domiciliarios no se les suspenda el suministro por no pago ante el Estado de Catástrofe declarado por el Presidente de la República ante la propagación del COVID-19 en nuestro país.

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Conforme lo dispone el número 2° del artículo 304 del reglamento, el texto aprobado por el Senado consta de un artículo único, que crea un nuevo cuerpo jurídico y conforme a los objetivos de las mociones ya reseñadas, no permite por un tiempo determinado a las empresas proveedoras de servicios básicos de agua, luz y electricidad cortar el suministro por mora a usuarios residenciales, hospitales, establecimientos educacionales y centros de salud municipal, cárceles, hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual, bomberos, organizaciones sin fines de lucro y microempresas,

IV. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN GENERAL EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

Discusión General

Puesta en discusión general las mociones refundidas provenientes del Senado, para su estudio en segundo trámite constitucional, las y los diputados fueron de la opinión de respaldar la idea matriz, en orden a que el espíritu y sentido de estas iniciativas es beneficiar directamente a la ciudadanía, que por la actual contingencia de salud que afecta a nuestro país, como consecuencia de la pandemia producida por el covid-19 ha sufrido un fuerte deterioro en su situación económica, que le impide a la postre cumplir a cabalidad con sus compromisos financieros, debiendo postergar o posponer, entre otros, el pago de servicios básicos, lo que afecta principalmente a los sectores más vulnerables de la población. Sin embargo, destacan que un proyecto con iguales motivaciones, fue despachado por la Cámara de Diputados, que de mejor forma soluciona la problemática aquí expuesta, que aqueja a millones de chilenos y que el Senado debe pronunciarse al efecto sobre nuestras mociones refundidas, signadas con los boletines N°s [.13.329-03, 13.342-03, 13,347-03, 13.3354-03, 13.355-03 y 13.356-03, refundidos.](#)

Teniendo a la vista las consideraciones y argumentos reseñadas en la moción y las opiniones y observaciones expuestas, la y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por unanimidad de votos, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

Artículo único aprobado por el Senado.

“Artículo único. Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red, no podrán cortar el suministro por mora en el pago a los usuarios residenciales, hospitales, establecimientos educacionales y centros de salud municipal, cárceles, hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual, bomberos, organizaciones sin fines de lucro y microempresas, estas últimas definidas de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas para empresas de menor tamaño. Por lo tanto, por el plazo al que se refiere este artículo, queda suspendida la aplicación, para dichos clientes, de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

A solicitud de los usuarios finales, las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red que se generen entre los treinta días previos y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en hasta doce cuotas mensuales iguales y sucesivas, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas ni intereses. Adicionalmente, a elección del usuario final activo, el prorrateo podrá incluir deudas generadas antes de las deudas contraídas según lo señalado en este inciso, hasta el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad, y de hasta un monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.

Durante el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, tratándose de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, los clientes podrán solicitar al proveedor del servicio el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio, si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad, por un plazo máximo de tres meses, de acuerdo a las características que a continuación se establecen.

El proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, sin costo para el usuario, el acceso a prestaciones de servicios que permitan mantener conectividad telefónica y de servicios de transmisión de datos permanente. Para estos efectos, los clientes de internet fijo dispondrán, mensualmente, de acceso sin límites máximos de descarga, con una velocidad máxima de 4 mbps. Los clientes de servicio móvil con contrato dispondrán, mensualmente, de 50 sms, 300 minutos para llamadas y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Los clientes de servicio móvil sin contrato dispondrán, mensualmente, de 100 sms mensuales y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Respecto de estos últimos, el beneficio será otorgado a usuarios activos que, para estos efectos, se identifiquen asociando su RUT a un número telefónico determinado, al cual se le asignarán las condiciones de servicio antes establecidas. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un número por beneficiario. Para asegurar el correcto despliegue del plan solidario durante el período decretado como emergencia sanitaria se deberá garantizar la conectividad para fines laborales, educacionales, de salud y de información, para lo cual las empresas deberán realizar las acciones técnicas necesarias que aseguren dicho fin, beneficiando su tráfico por sobre otros usos relacionados.

Los proveedores de acceso a internet que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con menos de 12.000 clientes quedarán exceptuados de la obligación señalada en el inciso anterior, pudiendo adoptar medidas distintas para auxiliar a sus clientes que así lo soliciten, las que deberán publicar en sus páginas web.

Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto, los usuarios finales que cumplan con, a lo menos, uno de los siguientes requisitos:

a) Encontrarse dentro del 40% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares;

b) Tener la calidad de adulto mayor, conforme lo señalado en la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor;

c) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo;

d) Estar acogido a alguna de las causales de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de jornada, o

e) Ser trabajador independiente no comprendido en alguna de las categorías anteriores y expresar, mediante declaración jurada simple, que está siendo afectado por una disminución significativa de ingresos que justifica el acceso a los beneficios. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso sexto, que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa prestadora, podrán solicitar acogerse a la postergación y prorratio de los pagos, tratándose de las empresas indicadas en el inciso segundo, o la incorporación al plan básico solidario de conectividad, tratándose de las empresas indicadas en el inciso tercero. La negativa de la empresa prestadora podrá ser objeto de reclamo ante la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo, y se sujetará a la normativa sectorial que corresponda.

Las empresas proveedoras de los servicios señalados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al cliente, por internet y telefonía, que permita formular las solicitudes para acceder a los beneficios que ésta establece.

En cualquiera de los casos previstos en esta ley, las empresas prestadoras deberán resolver las solicitudes efectuadas por los interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formulación. La respuesta de la correspondiente empresa prestadora deberá ser comunicada al solicitante por medio de correo electrónico o mensaje de texto, dentro del señalado plazo. En caso de que la respuesta fuese negativa, la empresa deberá mencionar y justificar las razones del rechazo.

Del mismo modo, las empresas deberán informar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y, mensualmente, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Las denuncias de infracciones a los preceptos de esta ley deberán ser tratadas, por parte de las superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos, como reclamos, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva.

Por el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, y de manera excepcional, el pago de las cooperativas y pequeñas empresas de distribución eléctrica a las empresas generadoras y transmisoras podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratarán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas ni intereses.”.

Luego, se da lectura a una **indicación sustitutiva** formulada por los diputados Boris Barrera, Jaime Naranjo, Raul Soto y Pedro Velásquez. Telemáticamente adhieren a esta indicación las diputadas señoras Sofía Cid y Joanna Pérez, y los diputados señores Alejandro Bernales, Renato Garín, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Rolando Rentería, que reemplaza el artículo único del texto aprobado por el Senado, por los siguientes:

“Artículo 1.- Decretado por el Gobierno el estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, y durante la totalidad de su vigencia, las empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios no podrán cortar ni suspender el suministro a los usuarios finales en caso de mora en el pago. Esta prohibición tendrá efecto en todo el territorio nacional y es por razones de salud pública.

Para efectos de esta ley, se entenderá por empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios aquellas que proporcionan agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería y sistemas de telefonía e internet.

Las empresas de telecomunicaciones deberán poner a disposición de sus usuarios activos de servicios de telefonía móvil y de internet fija y móvil, con contrato o prepago, un plan de conectividad solidario, sin costo, por el plazo de sesenta días. Los clientes que lo requieran deberán solicitarlo a través de las plataformas de atención al usuario con el propósito de asegurar la conectividad para fines educacionales y laborales.

Las deudas de los usuarios que califiquen conforme a los requisitos que dispone esta ley se prorratarán en las cuentas de los doce meses siguientes a la fecha de levantamiento del estado de catástrofe, y su cobro no podrá incorporar multas ni intereses.

Los usuarios finales que podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto deberán contar con alguno de los siguientes requisitos, mientras esté vigente el estado de catástrofe:

- a) Encontrarse dentro del 60 por ciento de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares.
- b) Haber activado su seguro de cesantía.
- c) Tener suspendida la relación laboral en virtud de alguna de las causales establecidas en la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, o haberse celebrado un pacto de reducción temporal de jornada, al tenor de esta última ley.
- d) Tener la calidad de adulto mayor, de acuerdo a la ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.
- e) Los trabajadores independientes, que sin estar comprendidos en las categorías anteriores, mediante declaración jurada simple, den cuenta de una disminución significativa de sus ingresos. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con el artículo 210 del Código Penal.
- f) Tratarse de establecimientos tales como hogares de adultos mayores vulnerables y hogares de menores reconocidos por las instituciones certificadoras respectivas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso anterior que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con el respectivo prestador, podrán solicitar ante este acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos o

acceder al plan solidario de conectividad. La negativa del prestador podrá ser objeto de reclamo ante la Superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y se sujetará a las normas generales de cada una de ellas.

Los prestadores indicados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al usuario final, por internet y telefonía, que permita acceder a los beneficios que señala esta ley. Asimismo, la plataforma deberá permitir formular las solicitudes que establece el inciso sexto. En cualquiera de los casos previstos, las empresas prestadoras deberán emitir una resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud del usuario, la que deberá constar fehacientemente por medio de correo electrónico o mensaje de texto y deberá ser puesta a disposición del usuario final dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictación, si este lo requiriere, debiendo la empresa informar expresamente de este derecho a través de un documento incluido en la cuenta mensual. Asimismo, deberá comunicar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso podrá reclamarse conforme a las reglas de las entidades fiscalizadoras antes mencionadas.

La infracción de lo dispuesto en el inciso primero será sancionada con multa a beneficio fiscal de mil a dos mil unidades tributarias mensuales.

Lo contemplado en los incisos anteriores no será aplicable a las empresas de agua potable rural, cooperativas eléctricas y empresas con menos de 12.000 clientes a la fecha de inicio del estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de que las cooperativas y empresas señaladas puedan otorgar facilidades de pago a sus clientes.

Artículo 2.- Incorpóranse los siguientes artículos 30 y 31 transitorios en el decreto con fuerza de ley N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos en materia de energía eléctrica:

“Artículo 30.- Los costos que irroge para las empresas de energía eléctrica la implementación de la ley que posterga el cobro de las deudas por consumos de servicios básicos domiciliarios y el corte de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia de alertas sanitarias o epidemiológicas decretadas por la autoridad, nunca podrán ser traspasados a los clientes finales. Para ello, la suspensión de cobro como medidas excepcionales fijadas por ley en razón del estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía en virtud de lo dispuesto en el artículo 158.

Artículo 31.- Declarado el estado de excepción constitucional de catástrofe producto de una calamidad pública por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica deberán continuar proveyendo sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y cooperativas eléctricas.

Con todo, el pago de las empresas distribuidoras y cooperativas eléctricas de distribución a las empresas generadoras y transmisoras deberá ser devengado una vez levantado el estado de excepción a prorrata de igual cantidad de meses que este haya durado, con un mínimo de tres meses, sin multas ni intereses.”.

Artículo transitorio.- Los cortes o suspensiones de suministro por mora en el pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo 1, efectuados desde la fecha de declaración de estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, deberán ser repuestos sin ningún costo para los usuarios, una vez publicada la presente ley.

Respecto de los servicios indicados en el inciso primero del artículo 1 se podrá incluir en el prorrateo hasta un total de 10 unidades de fomento en deuda previa al estado de catástrofe en las mismas condiciones indicadas en el referido artículo.

El Presidente de la República podrá disponer las medidas que correspondan para el congelamiento y/o rebaja del precio del gas de cilindro, balón o bombona, que tenga por objeto el servicio del hogar.”.

Puesta en votación la indicación sustitutiva recién expuesta, se aprueba por unanimidad de votos.

Votaron **a favor** la diputada señora Sofía Cid y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Renato Garín, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Rolando Rentería, Raúl Soto y Pedro Velásquez.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Artículos rechazados.

El artículo único del texto aprobado por el Senado, reproducido en el acápite anterior

Indicaciones rechazadas.

Del diputado, señor Boris Barrera:

1.- Para incorporar un nuevo inciso sexto, pasando el sexto a ser séptimo y así sucesivamente, cuya redacción propuesta es:

“Para el caso de quienes acreditan estar dentro del cuarenta por ciento de menores ingresos en conformidad con el Registro Social de Hogares al 1 de abril, quedan exentos del pago de servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería y sistemas de telefonía e internet **durante la vigencia del estado de catástrofe y 90 días posteriores**. Se aplicará igual beneficio a quienes no reciban su remuneración completa en razón de encontrarse temporalmente suspendida su relación laboral y estén recibiendo seguro de cesantía sin importar su puntaje de Registro Social de Hogares.”.

2.- Para añadir un nuevo inciso final al artículo único cuyo texto sería:

“Para efectos de fijar el monto permitido de la suspensión del cargo mensual a pagar por el servicio básico, tratándose de servicios que se calculan conforme al consumo medido durante el mes, se debe promediar los últimos seis consumos. De esta forma, cuando el cargo facturado al pago sea superior a ese promedio, el cliente debe pagar a diferencia resultante entre el promedio calculado y el consumo real de ese mes. De lo contrario, queda eximido del pago por ese mes. El emisor de la boleta debe indicar dicho promedio de consumo medido en todas las boletas que se emiten a partir de la publicación de esta ley. Lo anterior no obsta a la aplicación de lo estipulado en el inciso primero y siguientes por dicha diferencia. En el caso del cliente del inciso primero que adeuda el cargo en su totalidad, la deuda a pagar se calculará empleando cualquiera de los consumos pagados o no pagados de los catorce meses previos al aviso de corte o suspensión, que no se efectuará. De estos consumos, se escogerá el menor valor pagado, sin perjuicio de que haya sido o no el menor consumo real, y se utilizará ese monto para determinar la deuda total que debe ser prorrateada.”.

VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hubo.

VIII. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

De conformidad a lo establecido en el N° 7° del artículo 304 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que introdujo la siguiente enmienda el texto propuesto por el Senado:

Artículo único propuesto por el Senado

Lo ha reemplazado por los siguientes:

“Artículo 1.- Decretado por el Gobierno el estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, y durante la totalidad de su vigencia, las empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios no podrán cortar ni suspender el suministro a los usuarios finales en caso de mora en el pago. Esta prohibición tendrá efecto en todo el territorio nacional y es por razones de salud pública.

Para efectos de esta ley, se entenderá por empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios aquellas que proporcionan agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería y sistemas de telefonía e internet.

Las empresas de telecomunicaciones deberán poner a disposición de sus usuarios activos de servicios de telefonía móvil y de internet fija y móvil, con contrato o prepago, un plan de conectividad solidario, sin costo, por el plazo de sesenta días. Los clientes que lo requieran deberán solicitarlo a través de las plataformas de atención al usuario con el propósito de asegurar la conectividad para fines educacionales y laborales.

Las deudas de los usuarios que califiquen conforme a los requisitos que dispone esta ley se prorratarán en las cuentas de los doce meses siguientes a la fecha de levantamiento del estado de catástrofe, y su cobro no podrá incorporar multas ni intereses.

Los usuarios finales que podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto deberán contar con alguno de los siguientes requisitos, mientras esté vigente el estado de catástrofe:

- a) Encontrarse dentro del 60 por ciento de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares.
- b) Haber activado su seguro de cesantía.
- c) Tener suspendida la relación laboral en virtud de alguna de las causales establecidas en la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, o haberse celebrado un pacto de reducción temporal de jornada, al tenor de esta última ley.
- d) Tener la calidad de adulto mayor, de acuerdo a la ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.
- e) Los trabajadores independientes, que sin estar comprendidos en las categorías anteriores, mediante declaración jurada simple, den cuenta de una disminución significativa de sus ingresos. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con el artículo 210 del Código Penal.
- f) Tratarse de establecimientos tales como hogares de adultos mayores vulnerables y hogares de menores reconocidos por las instituciones certificadoras respectivas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso anterior que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con el respectivo prestador, podrán solicitar ante este acogerse a la postergación y prorrato de los pagos o acceder al plan solidario de conectividad. La negativa del prestador podrá ser objeto de

reclamo ante la Superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y se sujetará a las normas generales de cada una de ellas.

Los prestadores indicados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al usuario final, por internet y telefonía, que permita acceder a los beneficios que señala esta ley. Asimismo, la plataforma deberá permitir formular las solicitudes que establece el inciso sexto. En cualquiera de los casos previstos, las empresas prestadoras deberán emitir una resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud del usuario, la que deberá constar fehacientemente por medio de correo electrónico o mensaje de texto y deberá ser puesta a disposición del usuario final dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictación, si este lo requiriere, debiendo la empresa informar expresamente de este derecho a través de un documento incluido en la cuenta mensual. Asimismo, deberá comunicar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso podrá reclamarse conforme a las reglas de las entidades fiscalizadoras antes mencionadas.

La infracción de lo dispuesto en el inciso primero será sancionada con multa a beneficio fiscal de mil a dos mil unidades tributarias mensuales.

Lo contemplado en los incisos anteriores no será aplicable a las empresas de agua potable rural, cooperativas eléctricas y empresas con menos de 12.000 clientes a la fecha de inicio del estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de que las cooperativas y empresas señaladas puedan otorgar facilidades de pago a sus clientes.

Artículo 2.- Incorpóranse los siguientes artículos 30 y 31 transitorios en el decreto con fuerza de ley N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos en materia de energía eléctrica:

“Artículo 30.- Los costos que irroque para las empresas de energía eléctrica la implementación de la ley que posterga el cobro de las deudas por consumos de servicios básicos domiciliarios y el corte de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia de alertas sanitarias o epidemiológicas decretadas por la autoridad, nunca podrán ser traspasados a los clientes finales. Para ello, la suspensión de cobro como medidas excepcionales fijadas por ley en razón del estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía en virtud de lo dispuesto en el artículo 158.

Artículo 31.- Declarado el estado de excepción constitucional de catástrofe producto de una calamidad pública por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica deberán continuar proveyendo sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y cooperativas eléctricas.

Con todo, el pago de las empresas distribuidoras y cooperativas eléctricas de distribución a las empresas generadoras y transmisoras deberá ser devengado una vez levantado el estado de excepción a prorrata de igual cantidad de meses que este haya durado, con un mínimo de tres meses, sin multas ni intereses.”.

Artículo transitorio.- Los cortes o suspensiones de suministro por mora en el pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo 1, efectuados desde la fecha de

declaración de estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, deberán ser repuestos sin ningún costo para los usuarios, una vez publicada la presente ley.

Respecto de los servicios indicados en el inciso primero del artículo 1 se podrá incluir en el prorrato hasta un total de 10 unidades de fomento en deuda previa al estado de catástrofe en las mismas condiciones indicadas en el referido artículo.

El Presidente de la República podrá disponer las medidas que correspondan para el congelamiento y/o rebaja del precio del gas de cilindro, balón o bombona, que tenga por objeto el servicio del hogar.

IX. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Decretado por el Gobierno el estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, y durante la totalidad de su vigencia, las empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios no podrán cortar ni suspender el suministro a los usuarios finales en caso de mora en el pago. Esta prohibición tendrá efecto en todo el territorio nacional y es por razones de salud pública.

Para efectos de esta ley, se entenderá por empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios aquellas que proporcionan agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería y sistemas de telefonía e internet.

Las empresas de telecomunicaciones deberán poner a disposición de sus usuarios activos de servicios de telefonía móvil y de internet fija y móvil, con contrato o prepago, un plan de conectividad solidario, sin costo, por el plazo de sesenta días. Los clientes que lo requieran deberán solicitarlo a través de las plataformas de atención al usuario con el propósito de asegurar la conectividad para fines educacionales y laborales.

Las deudas de los usuarios que califiquen conforme a los requisitos que dispone esta ley se prorratarán en las cuentas de los doce meses siguientes a la fecha de levantamiento del estado de catástrofe, y su cobro no podrá incorporar multas ni intereses.

Los usuarios finales que podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto deberán contar con alguno de los siguientes requisitos, mientras esté vigente el estado de catástrofe:

- a) Encontrarse dentro del 60 por ciento de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares.
- b) Haber activado su seguro de cesantía.
- c) Tener suspendida la relación laboral en virtud de alguna de las causales establecidas en la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, o haberse celebrado un pacto de reducción temporal de jornada, al tenor de esta última ley.
- d) Tener la calidad de adulto mayor, de acuerdo a la ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.
- e) Los trabajadores independientes, que sin estar comprendidos en las categorías anteriores, mediante declaración jurada simple, den cuenta de una disminución significativa de sus ingresos. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con el artículo 210 del Código Penal.
- f) Tratarse de establecimientos tales como hogares de adultos mayores vulnerables y hogares de menores reconocidos por las instituciones certificadoras respectivas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso anterior que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con el respectivo prestador, podrán solicitar ante este acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos o acceder al plan solidario de conectividad. La negativa del prestador podrá ser objeto de reclamo ante la Superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y se sujetará a las normas generales de cada una de ellas.

Los prestadores indicados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al usuario final, por internet y telefonía, que permita acceder a los beneficios que señala esta ley. Asimismo, la plataforma deberá permitir formular las solicitudes que establece el inciso sexto. En cualquiera de los casos previstos, las empresas prestadoras deberán emitir una resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud del usuario, la que deberá constar fehacientemente por medio de correo electrónico o mensaje de texto y deberá ser puesta a disposición del usuario final dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictación, si este lo requiriere, debiendo la empresa informar expresamente de este derecho a través de un documento incluido en la cuenta mensual. Asimismo, deberá comunicar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso podrá reclamarse conforme a las reglas de las entidades fiscalizadoras antes mencionadas.

La infracción de lo dispuesto en el inciso primero será sancionada con multa a beneficio fiscal de mil a dos mil unidades tributarias mensuales.

Lo contemplado en los incisos anteriores no será aplicable a las empresas de agua potable rural, cooperativas eléctricas y empresas con menos de 12.000 clientes a la fecha de inicio del estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de que las cooperativas y empresas señaladas puedan otorgar facilidades de pago a sus clientes.

Artículo 2.- Incorporáanse los siguientes artículos 30 y 31 transitorios en el decreto con fuerza de ley N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos en materia de energía eléctrica:

“Artículo 30.- Los costos que irroque para las empresas de energía eléctrica la implementación de la ley que posterga el cobro de las deudas por consumos de servicios básicos domiciliarios y el corte de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia de alertas sanitarias o epidemiológicas decretadas por la autoridad, nunca podrán ser traspasados a los clientes finales. Para ello, la suspensión de cobro como medidas excepcionales fijadas por ley en razón del estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía en virtud de lo dispuesto en el artículo 158.

Artículo 31.- Declarado el estado de excepción constitucional de catástrofe producto de una calamidad pública por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica deberán continuar proveyendo sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y cooperativas eléctricas.

Con todo, el pago de las empresas distribuidoras y cooperativas eléctricas de distribución a las empresas generadoras y transmisoras deberá

ser devengado una vez levantado el estado de excepción a prorrata de igual cantidad de meses que este haya durado, con un mínimo de tres meses, sin multas ni intereses.”.

Artículo transitorio.- Los cortes o suspensiones de suministro por mora en el pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo 1, efectuados desde la fecha de declaración de estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, deberán ser repuestos sin ningún costo para los usuarios, una vez publicada la presente ley.

Respecto de los servicios indicados en el inciso primero del artículo 1 se podrá incluir en el prorrateo hasta un total de 10 unidades de fomento en deuda previa al estado de catástrofe en las mismas condiciones indicadas en el referido artículo.

El Presidente de la República podrá disponer las medidas que correspondan para el congelamiento y/o rebaja del precio del gas de cilindro, balón o bombona, que tenga por objeto el servicio del hogar.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de mayo de 2020.

Tratado y acordado en sesión de fecha 19 y 20 de mayo de 2020, con la asistencia de la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Renato Garín, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Rolando Rentería, Raúl Soto, Enrique Van Rysselberghe, y Pedro Velásquez (Presidente).

Asisten además las diputadas Marcela Hernando y Joanna Pérez.

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión